



ANTECEDENTES

- I. Con fecha 28 de abril de 2016, la Unidad de Enlace de esta Secretaría recibió a través del sistema INFOMEX, la solicitud de información radicada bajo el número de folio citado en el rubro, misma que consiste en

"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), el ACCESO DIRECTO, in situ, al expediente administrativo número 1649/BCS/2011 a cargo de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)."
(Sic.)

- II. Con fecha 27 de mayo de 2016, la Unidad de Enlace notificó, a través del sistema INFOMEX, lo siguiente:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, pone a su disposición para **consulta directa** el expediente administrativo número 1649/BCS/2011, previa cita al teléfono 54243300 ext. 23711 con la C. Jimena Batanero García, Enlace de Transparencia, deberá acudir a las oficinas ubicadas en Av. Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal y C.P.11320, en un horario de 9:00 a 15:00 hrs. y de 16:00 a 18:00 hrs. de lunes a viernes.*

Sin embargo, de conformidad con el lineamiento TERCERO de los Lineamientos Generales para el Acceso a Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa publicado el Diario Oficial de la Federación el martes 28 de febrero de 2012: El acceso a información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, no procederá en la modalidad de consulta directa, debido a la imposibilidad que se presenta para que las dependencias y entidades otorguen acceso de manera íntegra al documento solicitado.

En virtud de lo anterior, se limitara la consulta directa en los documentos que a continuación se enlistan por contener información clasificada como confidencial: (tales como domicilio personal, RFC, teléfono y pasaporte).

1. Acta Constitutiva con número de instrumento 43,104



2. *Acta de otorgamiento de poder con número de instrumento 44,810*
3. *Pasaporte*
4. *Acta de Otorgamiento número 001/12*
5. *CURP*
6. *Notificación por Comparecencia de la resolución número 1548/12*
7. *Acta de revocación y otorgamiento de poder con número de instrumento 1,324*
8. *Notificación número 079 de la resolución número 365/14*
9. *Escritura Pública número 48, 745*
10. *Escritura Pública número 48, 746*
11. *Solicitud de modificación a las bases y condiciones del título de concesión DGZF-1117/11 con número de bitácora 03/KV/0057/01/16*

En cumplimiento al artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Información de esta Secretaría a través de la resolución 235/2016."

- III. Con fecha 8 de junio de 2016, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los siguientes términos: ✓

"

PRIMERO.- Por la presente recurro la reserva de información que la Semarnat impone en la respuesta que otorgó a mi solicitud de información de número de folio 0001600149116, toda vez que no aplica a la especie, no en toda la extensión que pretende fijar la Semarnat. En efecto, la Semarnat hace una reserva total de los siguientes documentos: 1. Acta Constitutiva con número de instrumento 43,104 2. Acta de otorgamiento de poder con número de instrumento 44,810 3. Pasaporte. 4. Acta de Otorgamiento número 001/12. 5. CURP. 6. Notificación por Comparecencia de la resolución número 1548/12. 7. Acta de revocación y otorgamiento de poder con número de instrumento 1,324 8. Notificación número 079 de la resolución número 365/14. 9. Escritura Pública número 48, 745. 10. Escritura Pública número 48, 746. 11. Solicitud de modificación a las bases y condiciones del título de concesión DGZF-1117/11 con número de bitácora 03/KV/0057/01/16. Empero, la reserva no está debidamente fundada y motivada, pues no especifica respecto a cada documento, cuáles son los supuestos que hacen que en la especie deban reservarse todos los documentos. Se está en presencia de una deficiente motivación y sin ésta no se configura una legal fundamentación y motivación

SEGUNDO.- Controvierto en adición, que se reservan documentos que de suyo son públicos y obran en registros públicos, verbigracia, Registro Público de la

A (S)

Am



Propiedad y del Comercio, con son las actas constitutivas, escrituras públicas e instrumentos notariales. Visto lo expuesto, mi pretensión con la interposición que hago del presente recurso de revisión es que resuelto que sea por los comisionados del INAI, se condene a la Semarnat a que pueda tener acceso directo, o bien mis autorizados al efecto designados en mi solicitud de información, a toda la información que se contenga en las referidas actas constitutivas, escrituras públicas e instrumentos notariales.

La actuación de la Semarnat en la respuesta que da a mi solicitud de información de número de folio multicitado, se traduce o tiene el efecto, a no permitir un acceso pleno a la consulta directa de la información que solicité, sin menoscabo de que configura, al tenor de lo planteado una indebida fundamentación y motivación, y una reserva no aplicable a la especie, en los extremos planteados, de la información que solicité.

“(sic)”

- IV. El día 13 de junio de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema “Herramienta de Comunicación”, el Acuerdo de fecha 10 de junio de 2016 emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RDA 3104/16**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- V. El 06 de septiembre de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema “Herramienta de Comunicación, la Resolución emitida por el INAI en el expediente **RDA 3104/16**, a través de la cual los Comisionados resolvieron “**MODIFICAR**” la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:

“[...]

Notificar la disponibilidad, en modalidad de consulta directa del expediente 1649/BCS/2011, en la cual únicamente deberá proteger, haciéndose de los mecanismos pertinentes, tal y como lo es en la especie la superposición de elementos que impidan ver la información confidencial, en términos del artículo 18, fracción II, de la Ley en la materia, la información relativa a personas físicas identificadas o identificables como: domicilio, teléfono, Registro Federal de Contribuyentes, Clave única de Registro de Población y datos del pasaporte.

Emitir la resolución de clasificación, debidamente fundada, motivada y formalizada por el Comité de Información, en términos de los artículos 43 de la Ley de la materia, y 70, fracción IV de su reglamento, la cual deberá de ser notificada al particular [...]” (SIC)



- VI. El 06 de septiembre de 2016, la Unidad de Enlace notificó a la **DGZFMATAC** la Resolución mencionada en el punto previo, en consecuencia la **DGZFMATAC** como cumplimiento envió el 19 de septiembre del presente año, el oficio **SGPA/DGZFMATAC/3388/2016**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** debido a que contiene **datos personales**, consistente en: **domicilio personal, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), teléfono y pasaporte (dejado visible el nombre y número)**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción II; 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)
- VII. En alcance al oficio SGPA/DGZFMATAC/3388/2016, la **DGZFMATAC** aclaró mediante correo electrónico, que la información solicitada también contiene la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal. ← T.A.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que el INAI determinó en la **Resolución RDA 3104/16**, la cual se cumplimenta, lo siguiente:

- **Domicilio de particulares.**

A (J)

Am



El **domicilio** es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como por lo dispuesto en el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales.

- **Número de Teléfono.**

El **número telefónico** particular, este es asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial. De manera adicional, no se omite referir que este dato se encuentra contemplado expresamente en la fracción VIII, del Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, que ha sido citada en párrafos precedentes.

- **Pasaporte**

El **pasaporte** es un documento con validez internacional que identifica a su titular, es expedido por las autoridades de su respectivo país y acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo.

Asimismo, el pasaporte incluye información del portador relacionada a su nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, número de pasaporte, entre otros, información que en términos de lo expuestos se considera como confidencial. No obstante, deberá considerarse que en aquellos casos en que el titular del pasaporte determine utilizar dicho documento como un instrumento de identificación oficial ante cualquier autoridad, puede entregarse acceso al número de pasaporte y al nombre del titular, por lo que tales datos deberán permanecer públicos en la información que se ponga a disposición del particular.

Por lo que en el caso concreto, si el pasaporte que se encuentra contenido en el expediente 1649/BCS/2011, fue utilizado como medio de identificación oficial ante alguna autoridad resulta procedente dar a conocer el número de pasaporte y nombre del titular, caso contrario, sería procedente la clasificación total del documento.

- V. Que el INAI emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que **el RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así

Handwritten signature and initials.

Handwritten signature.



como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que el **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que el Titular de la **DGZFMATAC** a través del oficio número **SGPA/DGZFMATAC/3388/2016**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en datos personales tales como: **domicilio personal, RFC, teléfono, CURP y pasaporte**, lo anterior es así, ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describen en los Considerandos que anteceden, en los que el INAI concluyó que se trata de información confidencial.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en los Antecedentes VI y VII, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGZFMATAC/3388/2016** de la **DGZFMATAC**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción III de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 397/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600149116.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGZFM-TAC**, así como al solicitante y al INAI como parte del cumplimiento a la **Resolución RDA 3104/16**.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 21 de septiembre de 2016.

Cur
Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

(D)
Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

X

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

